



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Fuero Sindical – Levantamiento para despido
Radicación:	11001310503920240019800
Demandante:	Banco BBVA
Demandada:	María Constanza Castro Varela
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del C.P.T. y de la S.S., así como los indicados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO PARA DESPIDO** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **MARÍA CONSTANZA CASTRO VARELA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora **MARÍA CONSTANZA CASTRO VARELA** y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical, **UNIÓN BANCARIA NACIONAL - UBN, SECCIONAL BOGOTÁ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., teniendo a su disposición la parte actora, los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería, para que represente los intereses de la compañía demandante, al profesional del derecho **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, en calidad de abogado inscrito en la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e3e1c1f895d9d173e4ab06ef022f6b5857832c73b36be9538ad597fe314b4**
Documento generado en 08/07/2024 06:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Fuero Sindical – acción de reintegro
Radicación:	11001310503920240017400
Demandante:	Sandra Viviana Barrera Martínez
Demandado:	Aprehsi Group SAS
Parte sindical:	Sindicato Nacional de Pediatras de Colombia – Sicolped-
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, al haberse subsanado la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS., se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por la señora **SANDRA VIVIANA BARRERA MARTÍNEZ**, en contra de **APREHSI GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **APREHSI GROUP S.A.S** y/o quien haga sus veces y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical **SINDICATO NACIONAL DE PEDIATRAS DE COLOMBIA -SICOLPED-**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se advierte que la notificación de la demandada y parte sindical queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP

TERCERO: Cumplido lo anterior, en lo relativo a la notificación personal de la demandada y de la organización sindical, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT** para actuar en favor de los intereses de la demandante señora **SANDRA VIVIANA BARRERA MARTÍNEZ** de conformidad con el poder que reposan en el archivo 03 páginas 137 y 138 del expediente digital SIUGJ.

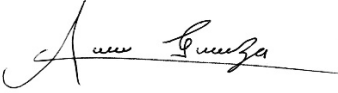
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d59b42e7137fdd0600337e7f222ced627c71e99cf0264648fa8470ec3a269**

Documento generado en 08/07/2024 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09 de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240016900
Demandante:	Rafael Luis Gabriel Vergara Ariza
Demandado:	JA Zabala & Consultores Asociados
Asunto:	Auto propone conflicto de competencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, por orden emitida mediante auto proferido el 17 de mayo de 2024, mediante el cual dispuso rechazar de plano la demanda por falta de competencia, por considerar que corresponde a un asunto de naturaleza laboral, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS.

Al respecto, conviene precisar que, previamente, dicha autoridad judicial emitió dos autos, el primero del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual calificó la demanda verbal de resolución de contrato de prestación de servicios, indicando, entre otras cosas, que debía adecuarse el proceso, el juramento estimatorio y las pretensiones y, seguidamente, el proferido el 19 de febrero de 2024, en donde se pronunció frente a la subsanación que la parte actora allegó en término, llegando a la conclusión que, no se atendieron en debida forma los reparos advertidos en proveído anterior, motivo por el cual decidió rechazar la demanda, decisión frente a la que se interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, frente a los que no llegó a pronunciarse, pues como ya se advirtió, resolvió remitir el proceso a la especialidad laboral por considerarlo de su competencia.

Así las cosas, de entrada se advierte que se propondrá conflicto negativo de competencias, por la potísima razón que, en el presente asunto operó la figura de la *perpetuatio jurisdictionis*, reglada por el artículo 16 del CGP, en virtud del cual “*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo (...)*”, lo anterior, si en cuenta se tiene que, al advertirse una falta de competencia por el factor objeto, lo propio era remitir las diligencias a la autoridad judicial que considerara competente y no realizar actuaciones posteriores, tales como, inadmitir y rechazar la demanda.

Al respecto, conviene traer a colación lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3872-2022, que en un caso análogo advirtió lo siguiente:

“Pues bien, como en este asunto el juez de Cali no se limitó a ejercer un control de legalidad para constatar si tenía o no competencia territorial, sino que fue más allá al realizar actuaciones posteriores tales como inadmitir la demanda, ordenar su subsanación y requerir documentos que, por lo demás, reposaban en el expediente administrativo¹, se entiende que con ello aceptó su competencia, de modo que en virtud del principio de la prórroga de la competencia (art. 16 CGP) no puede desprenderse del conocimiento del asunto.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

A su turno, la Sala Civil de ese Máximo Tribunal en auto AC1359-2021 recordó que *“el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas: «cuando carezca de competencia».”*

Situación que ocurre en el presente asunto pues nótese que, si bien existen ocasiones en las que se torna necesario indagar sobre la competencia del proceso, verbigracia, los eventos en los que se inadmite la demanda requiriendo la reclamación administrativa dirigida a la entidad de seguridad social, lo cierto es que en el caso bajo análisis, el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá señaló unos errores procedimentales que, en nada tenían que ver con la indagación de la competencia e inclusive, llegó a la conclusión de rechazar la demanda por considerar que no se atendieron a satisfacción dichos yerros, actuaciones con las que se entiende aceptó su competencia, sin que le sea dable desligarse en virtud del principio de la prórroga de la competencia, razones que resultan suficientes para considerar que este trámite lo debe continuar conociendo dicha autoridad judicial, motivo por el cual se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, para que lo dirima.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **RAFAEL LUIS GABRIEL VERGARA ARIZA** en contra de la **JA ZABALA &**

CONSULTORES ASOCIADOS por carecer este Juzgado de competencia, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

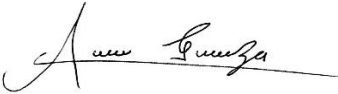
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e798df00ad9d0879eea0ec37b946bd53090e755234cfef67c300e69951137**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09 de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240016800
Demandante:	Claudia Liliana López Albarracín
Demandado:	Windoer Solutions S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, como quiera que no se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico, ni tampoco acreditó la forma en la que obtuvo su dirección electrónica (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **CLAUDIA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN** en contra de la sociedad **WINDOOR SOLUTIONS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

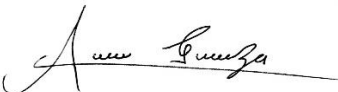
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_41_**
del **_10_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13e5760dc97f7162488a43ee927330e4bd8b5300d91cf69b9bf852eed2bf1a**

Documento generado en 03/07/2024 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240013000
Demandante:	José Fernando Sánchez Farfán
Demandada:	Coéxito S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ FARFÁN** contra **COÉXITO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **COÉXITO S.A.S.**, advirtiéndose que dichotrámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

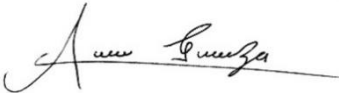
CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA**, identificada en legal forma, para que actúe como apoderado de **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ FARFÁN**, conforme a poder obrante en folios 38 a 40 del Archivo 01 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _41_ del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504becda50a0e57d255bd36fb62af75b229c17ba799543fb4133403b087b6e0**

Documento generado en 03/07/2024 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240012100
Demandante: Sixto Isaías Suárez Gutiérrez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SIXTO ISAÍAS SUÁREZ GUTIÉRREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo

establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo y el SIAF del señor **SIXTO ISAÍAS SUÁREZ GUTIÉRREZ** quien se identifica con la C.C. No. 79.261.986.

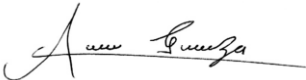
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8e069a790cda8c24f33fc757cce0760815013f1653838bf17bee63fbfe46c**
Documento generado en 03/07/2024 01:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240011200
Demandante:	Camilo Navarro Bergaño
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se aportó un memorial denominado poder, este no fue debidamente conferido, en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP, esto es, contar con la presentación personal ante notario, o como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, adjuntarse el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mismo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CAMILO NAVARRO BERGAÑO** en contra de **COLPENISIONES**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

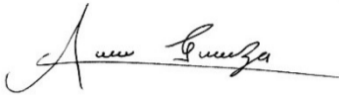
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0d64ea4e6ef0bb65a211263f95607137235d39a33b7287caa17d8a75f5dcb**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:

Ordinario Laboral

Radicación:

11001310503920240011100

Demandante:

Andrés Carvajal Latorre

Demandada:

Sumitem SAS

Asunto:

Rechaza por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial se observa que no se tiene competencia, pues si bien el objeto del litigio es un asunto de naturaleza laboral, en la medida que se pretende por la demandante la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y el consecuencial pago de prestaciones sociales y otras acreencias adeudadas en vigencia de misma, también lo es que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición**, ascienden a la suma de **VEINTCUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$24.495.866.67)** la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V. para el momento en que se presentó la demanda (9 de abril de 2024¹), necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, suma que se discrimina así:

Extremos laborales				
Desde	Hasta	Días	Ultimo salrios	
21/02/23	20/06/23	120	\$ 2.140.000,00	

Tabla de Liquidación de cesantías				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Cesantías
2023	Salarios X días laborados	\$ 2.140.000,00	120	\$ 713.333,33
	360			
Valor de las cesantías				\$ 713.333,33

Tabla de Liquidación de Intereses a las cesantías				
Año	Formula	Valor d elas cesantías	Días Laborados por periodo	Valor de las Cesantías
2023	Valor Cesantías X días laborados	\$ 713.333,33	120	\$ 28.533,33
	360			
Valor de las cesantías				\$ 28.533,33

Tabla de Liquidación de Prima de Servicios				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Prima de Servicios
2023	Salarios X días laborados	\$ 2.140.000,00	120	\$ 713.333,33
	360			
Valor de los iprima de servicios				\$ 713.333,33

Tabla de Liquidación de vacaciones				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Vacaciones
2023	Salarios X días laborados	\$ 2.140.000,00	120	\$ 356.666,67
	720			
Valor de las Vacaciones				\$ 356.666,67

Tabla de indemnización por despido injusto Art 64. C.S.T.					
fecha de inicio	Fecha Final	Salario			
1/02/23	20/06/23	\$2.140.000,00			
Desde	Hasta	Años	Días de Indemnización	Salario diario	Valor d ela indemnización por año
1/02/23	20/06/23	1,00	30	\$71.333,33	\$2.140.000,00
Valor de la indemnización					\$2.140.000,00

Indemnización art 65 C.S.T.				
Desde	Hasta	Días de mora	Salario dairio	Valor de la indemnización
21/06/23	9/04/24	288	\$ 71.333,33	\$ 20.544.000,00
Valor de la Indemnización moratoria				\$ 20.544.000,00

¹ Archivo 10 Generación de demanda en línea.

Resumen de la liquidación	
Valor de las Cesantías	\$ 713.333,33
Valor de los intereses a las cesantías	\$ 28.533,33
Valor de las primas	\$ 713.333,33
Valor de las vacaciones	\$ 356.666,67
indemnización Art 65 C.S.T s	\$ 20.544.000,00
art 64 SC.S.T. Indemnización por despido	\$ 2.140.000,00
Subtotal adeudado por la relación laboral	\$ 24.495.866,67

Ahora, si bien es cierto, el abogado solicita la indemnización por daños y perjuicios ante el no pago de la liquidación, haciendo una valoración en conjunto con los hechos, los fundamentos de derecho (en los que solo se enlistan las normas de prestaciones sociales, sanción moratoria y terminación del contrato) y el de cuantía, se entienden que este ítem se refiere a la sanción del artículo 65 del CST.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ANDRÉS CARVAJAL LATORRE** contra **SUMITEM SAS**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial SIUGJ.

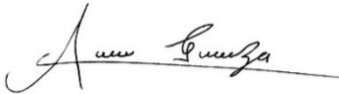
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **41**
del 10 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b692fab413c952adbb101c4fbfce1adb838a44d15fdb8151b8a603e2393042**

Documento generado en 08/07/2024 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>